

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-653/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-653/2015 interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de Alejandro Colunga Luna, a fin de impugnar la sentencia de veinte de agosto del año en curso, dictada por la autoridad responsable¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-242/2015, por medio de la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, en donde confirmó los resultados atinentes al cómputo, declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí y entrega de la constancia de mayoría, y

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamasopo, San Luis Potosí, para elegir a los integrantes de ese ayuntamiento.

I.2. Atracción del cómputo de varios municipios. Mediante acuerdo de diez de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,² determinó atraer el cómputo de varios municipios, entre ellos, el de Tamasopo.

I.3. Cómputo municipal. El once de junio de ese año, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, en donde resultó ganadora la planilla encabezada por Gabriel Hernández Aguilar, postulada por la alianza partidaria conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

I.4. Juicios de nulidad. En contra del resultado anterior, los Partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron sendos juicios de nulidad, los cuales fueron registrados con las claves TESLP/JNE/42/2015 y TESLP/JNE/60/2015.

² En lo sucesivo Consejo Estatal.

I.5. Sentencia. El veinticuatro de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí confirmó el cómputo de la citada elección municipal, así como la declaración de validez y mayoría correspondiente.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El veintinueve de julio del presente año, los partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron sendos juicio de revisión constitucional electoral.

II.1. Resolución impugnada. El uno de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el **SM-JRC-242/2015 y acumulado**, al tenor de los resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SM-JRC-243/2015 al diverso SM-JRC-242/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

III. Recurso de reconsideración. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, la que en su oportunidad tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de

SUP-REC-653/2015.

impugnación, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente número SUP-REC-653/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8936/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para impugnar la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el presente recurso se satisfacen los requisitos generales y especiales de

procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

Requisitos Generales.

1. Forma. El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se asienta la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio para combatir la resolución controvertida, y por último, se precisa el nombre y la calidad del representante del partido político recurrente, además de que se asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el uno de septiembre del año en curso; por ende, el periodo para impugnar transcurrió del dos al cuatro de ese mismo mes y año, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el último día del plazo, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. Se considera acreditada la personería de Alejandro Colunga Luna, quien suscribe el escrito recursal como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que corresponde a la Sede de la Sala Regional Monterrey, cuya sentencia en el SM-JRC-243/2015 es la materia de impugnación, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la citada ley general de medios, ya que así fue reconocida en los autos del juicio de nulidad electoral de origen.³

5. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación en el cual se dictó la sentencia que se recurre, siendo que el presente medio de defensa es útil para modificarla o revocarla.

Esto es, el partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de nulidad TESLP/JNE/42/2015 y acumulado, toda vez que en dicha sentencia, entre otras cuestiones, confirmó los

³ Ver fojas 170 a 172 del cuaderno accesorio 2.

resultados de la votación, el acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez y mayoría, en el municipio de Tamasopo, en el Estado de San Luis Potosí.

En tanto, que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable se equivocó al determinar el acto realmente reclamado, lo que considera violatorio de los principios constitucionales de certeza y legalidad; por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de

las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye **el derecho de acceso a la justicia**, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en donde se prevé el presente medio de impugnación para garantizar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estima que el recurso de reconsideración es el medio a través del cual, la Sala Superior, además de estar facultada para revisar la sentencia relativas a la aplicación de leyes en materia electoral, lo está respecto de otro tipo de sentencias a fines.

Así, es posible afirmar que el recurso de reconsideración es procedente también cuando se aleguen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y/o convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

En el escrito del presente recurso, el inconforme formula agravios en los cuales sostiene que se cometieron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Al respecto se alega, que la Sala Regional responsable se equivocó al considerar como acto reclamado autónomo el acuerdo de atracción, respecto del cómputo municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, pues a decir del recurrente, el acuerdo de atracción y la realización del cómputo son una sola entidad jurídica y cuando finalizan es cuando debe comenzar a correr el plazo para impugnar.

Agrega que, el once de junio de dos mil quince, se materializó el acto reclamado, esto es, cuando finaliza la sesión de cómputo, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora; de ahí que su impugnación estuviera en tiempo, y que la Sala Regional Monterrey tuviera el deber de analizar, lo atinente al fondo de este aspecto, con relación a que el traslado indebido de los paquetes electorales, al Consejo Estatal, representaba una irregularidad que produce la nulidad de la elección.

Por tanto, al quedar en evidencia que la parte recurrente impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, en los términos apuntados, se debe estimar que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación está colmado, en tanto que debe preservarse la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea

enmendada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Similar criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.⁴

En esas condiciones, la Sala Superior considera que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones que se plantean tienen relación con los principios constitucionales.

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son del tenor siguiente.

⁴ Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs 25 y 26.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

5.1.1. Agravios del *PT* en la demanda primigenia.

Ante la instancia local, el *PT* planteó la nulidad de votación recibida en diversas casillas instaladas en el municipio de Tamasopo, al estimar que se actualizaban las causales previstas por el artículo 71, fracciones VII, IX y XII, de la *Ley de Justicia*,⁵ por la existencia de las siguientes irregularidades:

- Funcionarios de diversas mesas directivas de casillas fueron sustituidos ilegalmente el día de la jornada electoral.⁶
- En varias casillas se impidió el acceso a los representantes del *PT*.⁷
- En una casilla se expulsó al representante del *PT*.⁸
- Varios paquetes electorales fueron manipulados.⁹

Asimismo, invocó la violación al artículo 404 de la *Ley Electoral Local*, al señalar que el *Consejo Estatal* omitió ordenar la apertura de los paquetes electorales que presentaban muestras de alteración y “para verificar la certidumbre del número de votos nulos”.

5.1.2. Agravios del *PAN* en la demanda primigenia.

Por su parte, el *PAN* planteó la nulidad de la elección, al considerar que se actualizaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia*,¹⁰ sustentando su pretensión en lo siguiente:¹¹

⁵ “ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

[...]

IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

⁶ Las casillas impugnadas son: 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1326 C1, 1333 EX1 C1 y 1335 C1.

⁷ Las casillas impugnadas son: 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1325 B, 1326 C1, 1328 C2, 1333 C1, 1333 EX1 C1, 1335 B y 1335 C1.

⁸ La casilla impugnada es la 1332 EX1.

⁹ Las casillas impugnadas son: 1325 B, 1332 EX1, 1333 C1 y 1333 EX1 C1.

¹⁰ “ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

- El *Comité Municipal* no fundó ni motivó la solicitud de atracción del cómputo municipal, por lo que, ante la inexistencia de una causa de fuerza mayor, no debió realizarse en un lugar distinto.¹²
- El Pleno del *Consejo Estatal* no asentó las razones por las que asumió la solicitud de atracción.¹³
- Diversos paquetes electorales no estaban completamente sellados.¹⁴
- En diversas casillas la votación emitida no coincide con la asentada en el acta.¹⁵

5.1.3. Consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

En primer lugar, el *Tribunal Responsable* se avocó al análisis de los agravios planteados por el *PT*, mismos que fueron calificados como infundados, al considerar lo siguiente:

a) En cuanto al alegato de que se impidió a los representantes del *PT* el acceso en diversas casillas o que se les expulsó de la casilla, señaló que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se aportaron pruebas que acreditaran dicha irregularidad. Por el contrario, destacó, que de las actas de escrutinio y cómputo se aprecia el nombre y firma de los representantes de dicho partido político. También señaló que las testimoniales aportadas por el actor carecen de todo valor probatorio, ya que no fueron vertidos directamente ante el notario público, pues se tratan de ratificación de firma y contenido de un escrito.

[...]

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

[...].

¹¹ El *PAN* deja ver en su demanda, que en caso de no anularse la elección, que se anulen las casillas impugnadas.

¹² Además, manifiesta que no se tiene la certeza respecto a la seguridad de los paquetes electorales durante su traslado, al no existir ningún organismo competente a cargo de la seguridad de los mismos, en concreto, el *PAN* señala las siguientes casillas: 1237 C2, 1319 B, 1319 C1, 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1321 B, 1321 C1, 1324 B, 1324 C2, 1325 B, 1326 B, 1326 C1, 1326 C2, 1328 B, 1328 C2, 1330 C1, 1331 B, 1331 C1, 1332 B, 1332 EX1, 1333 C1, 1333 EX1, 1335 B, 1335 C1.

¹³ El *PAN* refiere en su demanda al municipio de Ébano, sin embargo, del contenido de la misma se advierte que se controvierte la elección correspondiente al municipio de Tamasopo.

¹⁴ Los paquetes electores corresponden a las casillas 1237 C2, 1324 C2, 1325 B, 1328 B, 1328 C2, 1331 B y 1332 B.

¹⁵ Se refiere a las casillas 1319 B, 1319 C1, 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1321 B, 1321 C1, 1324 B, 1325 B, 1326 B, 1326 C1, 1326 C2, 1330 C1, 1331 B, 1331 C1, 1332 EX, 1333 C1, 1333 EX1, 1335 B y 1335 C1.

b) Referente a la manipulación de los paquetes electorales, el *Tribunal Responsable* argumentó que el *PT* no aportó los medios convictivos para acreditar dicha irregularidad. Además, sostuvo que los representantes de los partidos políticos, de advertir algún daño o irregularidad, tenían la posibilidad de cotejar los resultados de los paquetes electorales con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que se les otorgan el día de la jornada electoral.

c) Respecto a la apertura de los paquetes electorales, sostuvo que el *PT* no señaló por qué debía decretarse la apertura y sobre qué actas de casilla procedía. Asimismo, consideró que de los hechos y agravios no se deducía qué tópico de la ley se adecuaba para motivar la apertura, ni tampoco qué porcentajes de votos nulos existía en cada casilla. Ante esta situación, el tribunal indicó que, en su concepto no opera el principio de suplencia de la queja deficiente, para adecuar el agravio a una hipótesis prevista en el artículo 404 de la *Ley Electoral Local*.

d) En relación a las casillas impugnadas por indebida integración, sostuvo que el *PT* no aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar dicha irregularidad, pues en términos de ley le correspondía aportarlas al momento de presentar su escrito de demanda, o bien, debió justificar que las solicitó y que no le fueron proporcionadas.

Por lo que hace a los agravios del *PAN*, los calificó igualmente como infundados, por lo siguiente:

1) Referente al acuerdo de solicitud de atracción de cómputo municipal y del diverso acuerdo de procedencia de dicha solicitud, determinó que adquirieron definitividad y firmeza, pues no fueron impugnados dentro de los cuatro días posteriores a su emisión, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda se encontraban firmes.¹⁶

2) En cuanto a que diversos paquetes electorales no estaban completamente sellados, el *Tribunal Responsable* argumentó que, conforme lo asentado en el acta circunstanciada de integración de paquetes de diez de junio, los paquetes se encontraban sellados y firmados por los representantes de los partidos políticos, y que los daños que

¹⁶ Además de lo anterior, argumentó que el acuerdo del *Consejo Estatal* sí contiene fundamentación y motivación mínima, al precisarse los preceptos legales que le otorgan la facultad de llevar a cabo el cómputo municipal y al señalarse que por razones de inseguridad e inestabilidad se atraía dicho cómputo. También sostuvo que si bien el *PAN* alegaba que el acuerdo de nueve de junio, emitido por el *Comité Municipal*, no estaba debidamente fundado y motivado, no le generaba perjuicio, ya que más bien era el acuerdo recaído a dicha solicitud.

presentaban estaban relacionados con su traslado. Así, señaló que dicha acta generaba presunción de que los paquetes fueron llevados con las debidas diligencias de seguridad al *Consejo Estatal*, presunción que no se destruía, al no aportarse algún medio probatorio al respecto.¹⁷

3) Por último, señaló que el *PAN* no mencionó la causal por la cual se pretendía anular diversas casillas ni los errores aritméticos, pues solo se limitó a hacer una descripción de supuestas irregularidades, sin precisar qué rubros y cantidades no coincidían con las actas, por lo que, al no indicar de manera clara y precisa dónde se advertía el error en las actas de escrutinio y cómputo, no podrían estudiarse los agravios.

5.1.4. Agravios del *PT*.

En el presente juicio el *PT* expone lo siguiente:

i. El *Tribunal Responsable* varió el objeto y valor probatorio de las pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público, ya que fueron desestimadas con base a un criterio rigorista, cuando debieron ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.¹⁸

ii. Es ilegal que se determinara que no se señaló el tiempo en que ocurrió la irregularidad en la casilla 1333 EX1,¹⁹ pues al momento de ofrecer el video y narrar los hechos se señaló que la conducta ilícita ocurrió al realizarse el escrutinio y cómputo. De igual forma, señala que en la valoración no se atendió a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.²⁰

¹⁷ Asimismo, consideró que los partidos políticos estaban en posibilidades de advertir divergencias entre las actas que contienen los paquetes electorales con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que poseen. Asimismo, argumentó que la manifestación del *PAN* respecto a la falta de certeza de la seguridad de los paquetes al momento de trasladarlos al *Consejo Estatal*, era dogmática, al no aportar pruebas que revelaran la manipulación o alteración de los paquetes.

¹⁸ Alegato hecho valer en el agravio primero de su demanda. Asimismo, se advierte que dicha inconformidad guarda relación con el diverso agravio tercero, al manifestar que para acreditar los hechos ocurridos en las casillas 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1326 C1 y 1333 C1, se ofrecieron testimoniales rendidas ante notario público, mismas que el *Tribunal Responsable*, según el *PT* no tomó en consideración, pues solo dijo que no se ajustaban al párrafo último del artículo 39 de la *Ley de Justicia*, sin establecer una adecuada fundamentación y motivación.

¹⁹ El *PT* alegó en su demanda primigenia que el paquete de la referida casilla fue manipulada, al manifestar que un funcionario del *INE*, una vez realizado el cómputo y cerrada la urna, abrió el paquete y se extrajo un sobre e ingresó otro. Para acreditar lo anterior, aportó dos videos.

²⁰ En el apartado del mencionado agravio, el *PT* aduce que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia, debieron ser analizados en forma exhaustiva todos y cada uno de los agravios hechos valer en la demanda primigenia. Sobre el acceso a la justicia invocó el artículo 17 de la *Constitución Federal*; la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE

iii. El *Tribunal Responsable* confunde o malinterpreta el concepto de suplencia de la queja deficiente, ya que en el escrito primigenio se señaló claramente el agravio y las disposiciones que fueron violadas, por lo que debió ordenarse la apertura de los paquetes electorales.

iv. El *Tribunal Responsable* omitió pronunciarse respecto a qué personas no autorizadas por el *INE* recibieron la votación el día de la jornada electoral, pues tenía a su alcance los elementos necesarios para poder realizar una adecuada valoración y análisis de dicho agravio.

5.1.5. Agravios del PAN.

El *PAN* alega, en esencia, que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, al sostener que si bien el acuerdo a través del cual se acordó la atracción del cómputo municipal fue emitido el diez de junio, en ese momento no se podía conocer de las consideraciones que sustentaban dicho acuerdo, pues fue hasta que se expidió la constancia de mayoría y validez, es decir, el once de junio. Por lo que, a juicio del actor, es a partir de esa fecha en que debe empezar a computarse el plazo para impugnar el acuerdo de referencia, ya que es el momento en que surtió efectos el acto reclamado.²¹

Además, alega que el *Tribunal Responsable* no analizó correctamente lo relativo a la solicitud de atracción de cómputo municipal, pues no se acreditó de manera fehaciente la razón para trasladar dicho cómputo a un lugar

ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO". 10ª Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 536, número de registro 2007064. Asimismo, la diversa jurisprudencia 1a./J. 93/2011 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)". 10ª Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 831, número de registro 160849. Así como los criterios de la Corte Interamericana respecto al acceso a la justicia contenidos en los casos Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Caso Luna López vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de agosto de 2014.

²¹ Asimismo, alega que el acuerdo mediante el cual se aprobó la atracción del cómputo municipal carece de una debida fundamentación y motivación, tan es así que los magistrados señalaron que contiene una fundamentación y motivación mínima, por lo que, lo actuado por el *Consejo Estatal* no fue apegado a Derecho.

distinto de donde debía realizarse, lo que vulnera el principio de certeza y legalidad.

Asimismo, aduce que los paquetes electorales fueron alterados al momento que se trasladaron al *Consejo Estatal*, sin que la afirmación del secretario ejecutivo de que la cinta canela estaba por encima del sello sea suficiente para declarar infundado el agravio. Además, expresa que existen "hojas de incidentes" que indican dicha violación y que no fueron valoradas por la responsable.²²

Aunado a lo anterior, alega que se viola el principio de exhaustividad y congruencia, al no valorar que se estaba cuestionando la causal de nulidad de la elección, por lo que, es errónea e ilegal la ponderación realizada por el *Tribunal Responsable*, al afirmar que el artículo 35 de la *Constitución Federal* está por encima del 14 constitucional, y así calificar como no determinante el cambio de lugar del cómputo municipal.²³

5.1.6. Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos de los actores, los problemas jurídicos a resolver son:

- a) si el *Tribunal Responsable* analizó debidamente las pruebas aportadas por el *PT* para acreditar que se impidió el acceso o se expulsaron a sus representantes en diversas casillas.
- b) si con las pruebas existentes en el expediente se acredita la irregularidad invocada en la casilla 1333 EX1.
- c) si fueron planteados agravios que motivaran la apertura de los paquetes electorales.
- d) si el *Tribunal Responsable* estudió debidamente el agravio relativo a la indebida integración de casillas.
- e) si el plazo para impugnar el acuerdo de procedencia de atracción del cómputo municipal de Tamasopo empezó a partir de la entrega de la constancia de mayoría o validez a la planilla ganador, o bien, desde la emisión del mismo.
- f) si los acuerdos de solicitud de atracción y aprobación sobre el referido cómputo municipal, fueron debidamente fundados y motivados, en su caso, si ello es causa suficiente para anular la elección.

²² Señala que ni siquiera se hizo del conocimiento de los partidos políticos, ni del mismo organismo bajo qué resguardo fueron movilizados los mismos hasta la capital, ni el tiempo que tardaron, por lo que no puede tenerse por cumplido el principio de certeza.

²³ El *PAN* insiste que la responsable no tomó en cuenta que el cómputo se realizó en lugar distinto sin ninguna razón, pero además, no se realizaron los actos necesarios para salvaguardar el traslado de los paquetes electorales, ignorando incidentes respecto a las casillas 1324 C2, 1325 B, 1237 C2, 1328 C2, 1331B, 1332 B y 1328 B.

g) si se acreditó la alteración de los paquetes electorales al momento de su traslado al *Consejo Estatal*.

En atención a los planteamientos expuestos, en primer lugar, se analizará el referente al plazo para impugnar el acuerdo de aprobación de atracción del referido cómputo municipal, ya que ello da pauta para estudiar sobre la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos de referencia, a partir de lo cual se pretende la nulidad de la elección, para después continuar, en su caso, con el análisis del resto de los agravios.

5.2. El acuerdo de aprobación de la solicitud de atracción del cómputo municipal de Tamasopo no fue impugnado oportunamente.

No asiste razón al *PAN* cuando señala que el acuerdo de aprobación de la solicitud de atracción del cómputo municipal de Tamasopo, emitido por el *Consejo Estatal* el diez de junio del año en curso, surtió sus efectos hasta el once de junio, fecha en que se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, por lo que, contrario a lo señalado por el *Tribunal Responsable*, no había quedado firme.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo sostiene el *Tribunal Responsable*, el acto adquirió definitividad al momento en que el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo de aprobación de atracción del cómputo municipal, pues dicho acuerdo no quedó sujeto a un acto posterior, con el cual pudiera ser modificado o revocado por la propia autoridad administrativa electoral.

Además, como lo argumentó la responsable, el acuerdo cuestionado generó efectos jurídicos inmediatos, que fue, precisamente, la realización del cómputo municipal en el mismo día de la aprobación, esto es el diez de junio.

En efecto, el nueve de junio el *Comité Municipal* solicitó al *Consejo Estatal* atraer el cómputo de dicho municipio, debido a los hechos de violencia presentados en el municipio y ante la falta de respaldo de las autoridades en materia de seguridad. En respuesta a lo anterior, el diez de junio el *Consejo Estatal* acordó procedente la atracción del referido cómputo.

Como se observa, el acto del *Consejo Estatal* que resuelve en definitiva sobre la procedencia de asumir la realización de dicho cómputo municipal surtió sus efectos jurídicos el día de su aprobación, sin que quedara sujeto a la aprobación de una diversa determinación, por lo que, dicho acto es

independiente a la realización del cómputo municipal de Tamasopo.

Tan es así, que hasta los cómputos de votos de diversas elecciones realizados en la misma sesión de cómputo, no constituyen un solo acto, sino que se tratan de actos distintos que se materializan al momento de levantar las actas correspondientes.²⁴

Así, no se podría sostener que la aprobación de la facultad de atracción del cómputo municipal y la realización propiamente del referido cómputo se tratara de una unidad indisoluble, dado que cada uno genera efectos jurídicos distintos, mismos que deben ser, en su caso, controvertidos de manera separada y dentro del plazo legal.

En efecto, la facultad de atracción es el poder legal que tiene, en el caso, el *Consejo Estatal* para conocer de las funciones que le corresponden a las comisiones distritales electorales o a los comités municipales, cuando existan causas que así lo justifiquen, en términos del artículo 44, párrafo primero, fracción VI, inciso a), de la *Ley Electoral Local*,²⁵ por lo que, para asumir alguna función debe aprobarse previamente sobre la procedencia de atracción.

Por su parte, el cómputo municipal es el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la suma de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casilla y, eventualmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando se actualice alguno de los supuestos que establezca la normativa electoral.

De ahí que, el *PAN* parte de una premisa errónea al sostener que el acto mediante el cual se aprobó asumir la realización del multicitado cómputo municipal, surte efectos a partir de que se expide la constancia de mayoría y validez de la

²⁴ Véase la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 21 a 23.

²⁵ "ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y

[...]."

elección, pues, se reitera, se tratan de actuaciones distintas, que si bien están vinculadas con el cómputo, no implica que se trate de un mismo acto.

En ese sentido, debe decirse que en modo alguno al impugnarse el cómputo municipal,²⁶ por ese solo hecho se impugnaba también el acuerdo de aprobación de atracción del señalado cómputo, en razón de que, se insiste, cada uno es independiente, con fundamentos, motivos, contenidos y efectos jurídicos distintos, mismos que fueron del conocimiento del *PAN* en la respectiva fecha de su emisión.

Lo anterior es así, pues del acta de diez de junio, a través del cual el *Consejo Estatal* se declaró en sesión permanente,²⁷ se advierte del pase de lista –inserta en dicha acta– que estuvieron presentes los representantes del *PAN*, propietario y suplente, y en la misma se hace constar que se aprobó el acuerdo 303/06/2015, en el que se determinó la atracción, entre otros, del cómputo municipal de Tamasopo.

Además, dicho acuerdo fue notificado por estrados en las instalaciones del *Consejo Estatal* el diez de junio, fecha en que inició el cómputo relativo al citado ayuntamiento, según consta en el acta del referido cómputo municipal.

Aunado a ello, en el acta de cómputo municipal atinente se hace mención que en la sesión estuvieron los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicha instancia electoral, precisamente, para llevar a cabo el cómputo del referido municipio, al haberse aprobado la solicitud del Presidente del Comité Municipal de Tamasopo de la realización del cómputo en sede estatal, es decir, el acto de aprobación de la atracción es previo a la realización del cómputo municipal.

Asimismo, en la referida acta se asienta que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Nueva Alianza y del Trabajo, realizaron observaciones sobre diversos paquetes electorales.²⁸ Además, consta una firma a un costado del nombre del representante del *PAN*.

²⁶ Dicho cómputo inició a las veinte horas con treinta minutos del día diez de junio y concluyó a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del once de junio de dos mil quince.

²⁷ De dicha acta se advierte que la sesión inició a las ocho horas con cero minutos del día diez de junio y que fue votado en primer lugar el mencionado acuerdo.

²⁸ En específico de las casillas 1324 C2, 1325 B, 1327 C1, 1327 C2, 1328 B, 1328 C2, 1331 B y 1332 B, en las que según manifestaron que el sobre que va adherido a un costado del paquete electoral tiene cinta canela, misma que no tiene el logotipo o emblema del *Consejo Estatal*, además de estar debidamente sellados. Y que en la casilla 1328 B, la cinta de seguridad se encuentra rota en la parte superior “justo donde se ubica el asa del paquete”.

El acta de sesión permanente como el acta de cómputo municipal de referencia, al tratarse de documentales públicas, tiene valor probatorio pleno, en conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, se puede advertir que el día en que se aprobó el acuerdo de atracción del cómputo municipal de Tamasopo, los representantes del *PAN* estuvieron presentes en dicha sesión, con independencia de que el citado acuerdo fue también notificado por estrados, cuestión que, como se anticipó, ocurrió el mismo día.

Es patente, pues, se evidencia que el *PAN* tuvo conocimiento de tal determinación, por haber estado presente en la sesión que se acordó la procedencia de atracción, es decir, se surte la notificación automática, en términos del artículo 50 de la *Ley de Justicia*.²⁹

De ahí que, si el *PAN* no estaba de acuerdo con la atracción del cómputo, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio, por tanto, al no combatirlo dentro del plazo legal, dicho acuerdo adquirió definitividad y firmeza, tal como lo sostuvo el *Tribunal Responsable*.³⁰

Al arribar a tal determinación, esta autoridad jurisdiccional advierte innecesario realizar el estudio de los demás agravios formulados por el *PAN*, toda vez que ha quedado de manifiesto que el acuerdo no fue controvertido de manera oportuna, por lo que, no podría analizarse si estuvo debidamente fundado y motivado, y si ello sería causa de nulidad de la elección.

5.3. No se acreditó que los paquetes electorales fueron alterados con el traslado al *Consejo Estatal*.

Por otra parte, el *PAN* plantea un diverso agravio, el cual no se encuentra vinculado con el disenso sobre la procedencia de la atracción del cómputo municipal en cuestión, pues su alegato es referente a la supuesta alteración de los paquetes electorales al momento de trasladarlos al *Consejo Estatal*,

²⁹ "ARTÍCULO 50. El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales."

³⁰ El artículo 32, de la *Ley de Justicia*, dispone que "[l]os medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

por lo que no puede desestimarse en los términos del último párrafo del apartado anterior.

Ahora bien, esta sala estima que no asiste razón al *PAN* respecto a tal alegato, en virtud de que no se acreditó que con el traslado de los paquetes electorales al *Consejo Estatal* fueron alterados, pues no señaló en qué casillas los resultados de la votación no coincidían con los asentados en las actas que se les entregaron o bien, con los publicados en el lugar que se ubicaron las respectivas casillas. Asimismo, no se advierten en el expediente las supuestas “hojas de incidentes” sobre tal cuestión, y que se hubieren dejado de valorar, como lo manifiesta el *PAN*.

Al margen de lo expuesto, conviene precisar que el diez de junio del año en curso, se levantó un acta por parte del *Comité Municipal*,³¹ en la que se hace constar el estado en que se encontraban los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en el municipio de Tamasopo. En este instrumento se menciona que los paquetes fueron sellados y firmados por los representantes de los partidos políticos.

5.4. El *Tribunal Responsable* desestimó correctamente las pruebas aportadas por el *PT* para acreditar que se impidió el acceso y que se expulsó a sus representantes en diversas casillas.

No asiste razón al *PT* respecto a que el *Tribunal Responsable* haya valorado indebidamente las testimoniales rendidas ante un fedatario público, aportadas para acreditar que se impidió el acceso o se expulsó a sus representantes en diversas mesas directivas de casillas.³²

Lo anterior, en virtud de que el *Tribunal Responsable* actuó conforme lo dispuesto en la ley electoral, ya que sostuvo que dichas pruebas carecían de valor probatorio, al no ajustarse a lo previsto por el artículo 39, penúltimo párrafo, de la *Ley*

³¹ En el acta se menciona que se levantó a las ocho veintisiete del diez de junio de dos mil quince.

³² El *PT* aportó seis testimoniales rendidos ante notario público, a cargo de Ma. de los Ángeles Maya Jiménez, quien afirma estuvo presente en la casilla 1328 contigua 2 como representante del *PAN*; Marina Contreras Castillo y Hugo Castillo Castro, quienes manifiestan estuvieron en la casilla 1333 extraordinaria contigua 1 como representantes de Movimiento Ciudadano; Flavio Hernández Hernández, quien dice que fue acreditado como representante del *PT* en la casilla 1328 contigua 2; Gregorio Trejo Rubio señala que estuvo presente en la casilla 1335 básica como representante del *PAN*; Ascensión Martínez Huerta, quien manifiesta que estuvo en la casilla 1335 básica como representante del Partido de la Revolución Democrática; Lourdes Monserrath López Martínez y Eusebia Viscaya Hernández, señalan que estuvieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1335 contigua 1.

de Justicia.³³ Expuso que se trataba de la ratificación de firma y contenido de un escrito, en tanto que para cumplir con los extremos legales, era necesario que se rindieran las declaraciones directamente ante el notario. Asimismo, sostuvo que los testigos no refirieron la razón de su dicho, requisito elemental que establece el citado precepto. Por tanto, determinó que no era posible dar crédito a lo aseverado, al incumplirse con los requisitos de integración y desahogo de la probanza.

En efecto, como lo señaló el *Tribunal Responsable*, dada la naturaleza de las pruebas testimoniales, debieron ser desahogadas directamente ante el fedatario público, y no solo presentar un escrito previamente elaborado para efectos, únicamente, de dar autenticidad a la firma que se estampó en tales escritos, por lo que, tal como se sostiene en la sentencia impugnada, las declaraciones no cumplen la formalidad exigida por el artículo 39, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*.

En todo caso, aun cuando de dichas documentales se obtuvieran indicios, estas no son suficientes para acreditar la supuesta irregularidad alegada, ya que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucró directamente al juzgador, ni asistió el contrario al oferente de la prueba. Asimismo, lo manifestado en esos escritos carece de inmediatez y espontaneidad, pues fueron presentados ante el notario público el quince de junio, muestra que los hechos narrados ocurrieron el siete de junio del año en curso, es decir, la ratificación ocurrió ocho días después de que supuestamente acontecieron los hechos.

Aunado a lo anterior, se advierte la circunstancia de que los seis declarantes acudieron ante el mismo notario público número 2, del estado de San Luis Potosí, lo que sugiere que tal hecho pudo obedecer a una acción concertada y no a la libre y espontánea actitud de los declarantes en lo individual.

Pero, además, el *Tribunal Responsable* no solo tomó en cuenta las pruebas testimoniales, sino que analizó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a las que, precisamente, hacen referencia los testimonios, al señalar

³³ “ARTÍCULO 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

[...].”

que en las casillas 1335 B y 1335 C1, aparecen los nombres y firmas de los representantes del *PT*.

En cuanto a la casilla 1328 C2, sostuvo, aparte de desvirtuar la testimonial atinente, que si bien en el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre y firma del representante del *PT*, no era motivo suficiente para considerar que fue expulsado o que no se le permitió el ingreso a la casilla, al no existir prueba suficiente e idónea que así lo revelara.

Respecto a la casilla 1333 EX1 C1, se advierte que el *Tribunal Responsable* se equivocó en el estudio, al señalar que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla "1333 extraordinaria 1" aparecía el nombre y firma del representante del *PT*, cuando del análisis del acta correcta se advierte que no se contiene nombre del algún representante de dicho partido político; empero, tal situación no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas, ya que no existen pruebas que provengan de diversas fuentes y que generen indicios de que se impidió el acceso al representante, pues lo único que se demuestra con el acta es que el representante del partidista no firmó, mas no la causa que explique la ausencia de rúbrica.

Además de ello, el *PT* no controvierte los razonamientos dados por el *Tribunal Responsable* respecto a las casillas 1335 B, 1335 C1, 1328 C2, ni mucho menos hacer referencia al error de análisis de la casilla 1333 EX1 C1, pues solo se enfocó a alegar que las pruebas testimoniales no fueron valoradas correctamente, pues desde su óptica debieron ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Sin embargo, como se ha señalado, tal apreciación del *PT* es insuficiente, en virtud de que si bien dichas testimoniales pudieran constituir indicios sobre los hechos que aducen, carecen de valor probatorio al incumplirse con los requisitos legales previstos en el artículo 39, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*, además que el *Tribunal Responsable* analizó otras fuentes de convicción, para determinar que no se acreditaba la irregularidad invocada por el referido partido político.

De lo anterior, se infiere que el juzgador local sí atendió las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que expuso las razones que fueron tomadas en cuenta para no otorgar valor probatorio a las testimoniales, además de analizar otros medios convictivos que, a consideración del juzgador, no acreditaron la irregularidad alegada.

5.5. No se acreditó la manipulación del paquete electoral correspondiente a la casilla 1333 EX1.

En la demanda primigenia el *PT* planteó la supuesta manipulación del paquete electoral de la casilla 1333 EX1, por parte de un funcionario electoral del *INE*, al manifestar que una vez realizado el “cómputo municipal y cerrada la urna se aprecia que dicho funcionario abre el paquete, extrae un sobre del mismo e ingresa otro, situación similar con las boletas”. Para ello, aportó dos discos compactos, que, según afirma, contienen videos respecto a tal hecho.

Sin embargo, dichas pruebas técnicas no fueron admitidas por el Tribunal Responsable al considerarse que no se cumplían los extremos previstos en el artículo 40, fracción II, de la *Ley de Justicia*,³⁴ dado que no se señalaron circunstancias de tiempo, modo, y lugar.³⁵

Ahora bien, en respuesta al agravio planteado ante la instancia local, el *Tribunal Responsable* argumentó que resultaba infundado, ya que el *PT* no señaló la hora en que se llevó a cabo la conducta irregular, tampoco precisó el lugar donde ocurrió tal hecho, y que la mención de que ocurrió al terminar el cómputo, no era suficiente para tener por satisfecho el requisito de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, refirió que dicho partido político no aportó prueba alguna que acreditara el hecho ilícito.

En el presente juicio el *PT* sostiene que es ilegal que se determinara que no se señaló el tiempo en que ocurrió la irregularidad en dicha casilla, pues al momento de ofrecer el video y narrar los hechos se dijo que la conducta ilícita fue al realizarse el escrutinio y cómputo.

De acuerdo a lo expuesto, contrario a lo señalado por el *Tribunal Responsable*, se aprecia que el *PT* sí mencionó el lugar en que supuestamente ocurrió el hecho denunciado, esto es en la casilla 1333 EX1, el tiempo se refirió al día de la

³⁴ “ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

[...]

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y

[...].”

³⁵ Dicha determinación fue acordada mediante auto de veintiséis de junio de dos mil quince. Obra en el accesorio único del expediente SM-JRC-242/2015.

jornada electoral, en específico, al momento del escrutinio y cómputo, así como la descripción de la supuesta manipulación del paquete electoral por parte de un funcionario electoral del *INE*.

Así, es evidente que el *Tribunal Responsable* tenía los elementos necesarios para tomar en cuenta las pruebas técnicas y poder hacer un análisis de tales medios de prueba a fin de estar en aptitud de determinar si se acreditaba o no la irregularidad señalada por el *PT*, por lo que, estaba obligado a valorar dichas probanzas.

No obstante tal irregularidad, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, pues del contenido de los videos se advierte que dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la pretensión del *PT*.

En efecto, del análisis del video identificado como “agua puerca tamapopo (sic)”, se observa a diversas personas que se encuentran en un aula escolar, mismas que están integrando un paquete –al parecer se trata de un paquete electoral–; en particular, se observa una persona con chaleco rosa, quien abre un paquete y extrae un sobre, posteriormente, reparte diversas actas a algunas personas ahí presentes, para luego, nuevamente, introducir dicho sobre al paquete.³⁶

En otro video, identificado como “la palma tamapopo”, se observa que, en el exterior de una casa, se encuentra una persona discutiendo, al parecer con la persona que estaba tomando el video, pues solo se escucha la voz que replicaba a lo que se decía.

Como se evidencia, en el primer video solo se muestra la participación de diversas personas en la integración de un paquete electoral, sin que se advierta alguna anomalía en la integración de dicho paquete, como tampoco que se tratara de la casilla 1333 EX1. En tanto, el segundo video no guarda relación con los hechos aducidos por el *PT*.

Por tanto, con tales pruebas técnicas no se acredita que el paquete electoral de la casilla 1333 EX1 fuera alterado, ya que uno de los videos no guarda relación con el hecho alegado y del otro, no es posible identificar que se tratara de la referida casilla, ni que se advirtiera alguna anomalía en la integración del paquete electoral que se observa en el video.

³⁶ Véase el acta circunstanciada de desahogo de pruebas técnicas, que obran en el expediente SM-JRC-242/2015.

5.6. Negativa del Consejo Estatal de realizar la apertura de paquetes electorales.

En la demanda primigenia el *PT* adujo que los sellos de los paquetes electorales de las casillas 1325 B, 1332 EX1, 1333 C1 y 1333 EX1 C1, fueron quebrantados y manipulado su contenido, por lo que no existía la certidumbre de que las boletas contenidas en dichos paquetes correspondan a las que fueron extraídas de las urnas el día de la jornada electoral.³⁷ Circunstancia que, desde su óptica, ameritaba abrir dichos paquetes electorales, en conformidad con el artículo 404, párrafo primero, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, al contener muestras de alteración. Sin embargo, agregó, el *Consejo Estatal* omitió proceder como lo ordena el mencionado numeral.

Asimismo, en distinto agravio, manifestó que del acta de cómputo municipal se advertía que no se ordenó la apertura de paquetes electorales para “verificar la certidumbre del número de votos nulos”, lo cual es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas.³⁸

Al respecto el *Tribunal Responsable* sostuvo, en cuanto a la manipulación de los paquetes electorales, lo siguiente:

- No existe ningún medio de convicción suficiente e idóneo que acredite la existencia de las alteraciones y quebrantamientos de los sellos, por lo que no es posible anular la votación recibida en esas casillas.
- La alteración de los paquetes, por sí misma, no es determinante para generar la nulidad de la votación.
- Los representantes de los partidos políticos tienen acceso a copias fieles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que, si los paquetes electorales presentan algún daño o irregularidad, los partidos tienen la posibilidad de cotejar los resultados electorales. Por tanto, si el *PT* tuvo representantes en las casillas 1325 B, 1332 EX1 y 1333 C1, por tal motivo contaban con una copia fiel de los resultados de la votación, y si existía una alteración en los paquetes que modificara los resultados, pudieron haberlo advertido y acreditado en el juicio, con las copias de las referidas actas.
- El simple daño en los sellos no genera la posibilidad de anular los resultados de la votación de las casillas, al regir el principio de conservación de los actos válidamente emitidos. Enseguida, en un diverso apartado, el *Tribunal Responsable* analizó lo relativo a la apertura de los paquetes electorales,

³⁷ Tal alegato se contiene en el agravio primero de su demanda primigenia.

³⁸ Tal planteamiento se realizó en el agravio tercero de su demanda primigenia.

en razón de un mayor número de votos nulos. Argumentó lo siguiente:

- El *PT* no señala por qué debía decretarse la apertura de los paquetes.
- El artículo 404 de la *Ley Electoral Local* establece hipótesis para decretar la apertura de los paquetes electorales, entre otras, cuando en alguna de las actas de escrutinio y cómputo se advierta que se exceda el cinco por ciento de votos nulos en la casilla.
- Para examinar el agravio el recurrente debía señalar la hipótesis normativa y sobre qué actas de casilla procedía.
- De los hechos y agravios no se deduce qué aspectos previstos en la ley consideraba se adecuaba para motivar la apertura.
- No se señalaron los porcentajes de votos nulos existentes en cada casilla, para justificar la apertura del paquete.
- El *PT* formuló un agravio deficiente en la causa de pedir, sin que pueda ser perfeccionado, dado que en materia de nulidades no opera el principio de suplencia de la queja. De lo contrario, dijo, se afectaría el debido proceso.

Ahora bien, en el presente juicio el *PT* se concreta a mencionar que el *Tribunal Responsable* confunde o mal interpreta el concepto de suplencia de la queja deficiente, ya que en el escrito primigenio estableció el agravio y las disposiciones que fueron violadas, reiterando que se infringió el artículo 404 y 421 de *Ley Electoral Local*, y señala nuevamente que del acta de cómputo municipal se advierte que no se ordenó la apertura de los paquetes electorales “para verificar la certidumbre del número de votos nulos”.

Asimismo, alega que la determinación del *Tribunal Responsable* es ilegal, ya que sí se expresaron las disposiciones que se infringieron y las irregularidades, por lo que, a su juicio, la responsable tenía a su alcance los elementos necesarios para poder realizar una adecuada valoración y análisis de tal alegato, pues del contenido de la demanda primigenia se podían deducir los hechos que la motivaron y el objeto perseguido.

Ahora bien, esta sala estima que tales planteamientos son inexactos, ya que el *Tribunal Responsable* analizó los agravios vinculados con los cuales el *PT* sustentaba su solicitud de apertura, pues sostuvo que la supuesta manipulación de los sellos de los paquetes electorales de las casillas 1325 B, 1332 EX1, 1333 C1 y 1333 EX1 C1, no fue acreditado Así, tales motivos quedaron desvirtuados y no controvertidos por el citado partido político en el presente juicio.

Asimismo, se coincide con el *Tribunal Responsable*, respecto a que el *PT* en su demanda primigenia no especificó los paquetes electorales que a su juicio deberían haberse abierto por la cuestión de los votos nulos, ni expuso cuáles eran los porcentajes de votos nulos que existían en determinadas casillas.

5.7. El *Tribunal Responsable* no estudió correctamente el agravio relativo a la indebida integración de casillas.

Asiste razón al *PT* cuando señala que el *Tribunal Responsable* omitió pronunciarse sobre el agravio relativo a la indebida integración de las mesas directivas de casillas 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1326 C1, 1333 EX1 C1 y 1335 C1, sobre la base de que no se aportaron pruebas.

En efecto, la responsable sostuvo que el *PT* no aportó pruebas suficientes e idóneas, para acreditar dicha irregularidad, pues en términos de ley le correspondía aportarlas al momento de presentar su escrito de demanda, o bien, debió justificar que las solicitó y que no le fueron proporcionadas.

Además, el *Tribunal Responsable* expuso, como argumentos a mayor abundamiento, que en materia de nulidad electoral no opera el principio de suplencia de la queja deficiente, por lo que no podría *ex officio* estudiar la nulidad de dichas casillas, sustentando su dicho en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.³⁹

En contra de lo razonado por el *Tribunal Responsable*, el *PT* manifiesta que en la demanda primigenia se insertó el listado de funcionarios que "fueron proporcionados por el Instituto Nacional Electoral en su portal de internet", y que no cuenta con documentación electoral, ya que ello constituye un delito. Asimismo, expresa que señaló de manera específica las casillas donde personas diversas a las autorizadas por el *INE* recibieron la votación el día de la jornada electoral, por lo que la responsable tenía a su alcance los elementos necesarios para realizar una adecuada valoración y análisis del agravio.

Ahora bien, esta sala estima que asiste razón al *PT*, pues el *Tribunal Responsable* solo atendió a lo previsto en el artículo

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

35, párrafo primero, fracción IX, de la *Ley de Justicia*, que exige que en la presentación de los escritos de demanda debe cumplirse con el requisito consistente en ofrecer y adjuntar las pruebas, solicitar las que deban requerirse o bien, que demuestre que las haya solicitado y que no le fueron proporcionadas.

Sin embargo, no consideró que el artículo 52, párrafo primero, fracciones II, IV y VI, de la *Ley de Justicia*, establece que en los juicios de nulidad la autoridad administrativa electoral debe remitir la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, así como cualquier otro documento necesario para la resolución, entre otras documentales, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de ley. Por su parte, del diverso numeral 40, párrafo primero, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo legal se advierte que las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, deben constar en los expedientes de cada elección.

Como se puede advertir, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a remitir todos los documentos electorales relacionados con la elección controvertida, a fin de que el *Tribunal Responsable* estuviera en aptitud de poder resolver conforme Derecho. Además, el artículo 54 de la ley adjetiva local,⁴⁰ faculta a la responsable para requerir al *Consejo Estatal* cuando no se hubieren enviado los documentos respectivos.

También cabe señalar que la tesis invocada por el *Tribunal Responsable* no resulta aplicable en los términos empleados, pues dicho criterio se refiere que cuando no se mencione, en forma individualizada las casillas que se pretenda anular, ni las causas por la cual se pide la nulidad de votación, la autoridad electoral jurisdiccional no podrá estudiarlas de oficio, ya que no sería una suplencia de la queja sino una subrogación de lo que le corresponde al promovente, pero nunca se refiere a la falta de medios probatorios.

Por tanto, resulta claro que el *Tribunal Responsable* partió de una premisa equivocada para desvirtuar el planteamiento formulado por el *PT*, relativo a la indebida integración de

⁴⁰ "ARTÍCULO 54. Si la autoridad responsable incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 52 de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente."

diversas mesas directivas de casilla correspondiente al municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, por lo que, debió haber analizado las mencionadas casillas por la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 71, párrafo primero, fracción VII, de la *Ley de Justicia*, invocada por el *PT* en su escrito de demanda primigenia.

Ahora bien, al tener acreditada esa omisión, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada para que el *Tribunal Responsable* se pronunciara al respecto, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría dicha revocación, ya que el *PT* no alcanzaría su pretensión de anular la votación recibida en las casillas controvertidas, en razón de lo siguiente.

En principio, cabe señalar que el análisis de las casillas se realiza tomando en cuenta el encarte proporcionado por el *Consejo Estatal*, así como las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas controvertidas, documentales que tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad electoral facultada para ello, en términos de los artículos 40, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), y 42, párrafo segundo, ambos de la *Ley de Justicia*.⁴¹

En las casillas 1319 C2 y 1326 C1, se advierte que los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral fueron las mismas personas designadas para el cargo que desempeñaron, como se evidencia enseguida.

Casilla	Cargo	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo
1319 C2	Presidente	JESSICA PAULINA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ	Jessica Paulina Zúñiga Hernández
	1er. Secretario	J REYES CHÁVEZ ORTEGA	J Reyes Chávez Ortega
	2do. Secretario	PERLA DEL CARMEN GÓMEZ CASTRO	Perla del Carmen Gómez Castro
	1er. escrutador	ERICKA SELENE ARREDONDO RUBIO	Ericka Selene Arredondo Rubio
	2do. escrutador	DIANA LINDA CASTILLO RAMÍREZ	Diana Linda Castillo Ramírez
	3er. escrutador	FLOR NEREIDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ ⁴²	Flor Nereida Gutiérrez Ramírez
1326 C1	Presidente	GONZALO DE LEÓN IBARRA	Gonzalo de León Ibarra
	1er. Secretario	ALMA DELIA MARTÍNEZ FORTANELLI ⁴³	Alma Delia Martínez F.
	2do. Secretario	NOELIA ZÚÑIGA CARREÓN	Noelia Zúñiga Carreón
	1er. escrutador	ARTURO GOBELLAN LANDAVERDE	Arturo Gobellan Landaverde
	2do. escrutador	SANDRA JULIANA ARVIZU	Sandra Juliana Arvizu C.

⁴¹ Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, el magistrado instructor requirió diversa documentación a fin de tener debidamente integrado el expediente.

⁴² Dicho nombre no se encuentra en la lista de los que menciona el *PT* que debieron estar, por lo que, debe de tratarse de una lista anterior a la publicada en el encarte que obra en el expediente SM-JRC-242/2015.

⁴³ Lo anterior, también ocurre con la menciona persona.

SUP-REC-653/2015.

Casilla	Cargo	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo
	3er. escrutador	CÁRDENAS VICENTE HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ Vicente Hernández Hdz.

Respecto a las casillas 1320 B, 1320 C1 y 1333 EX1 C1, se evidencia que las mesas directivas de casilla se integraron con funcionarios designados previamente por la autoridad competente. Ciertamente, se realizaron corrimientos ante la falta de alguno de ellos, o bien, se reemplazaron con funcionarios de otro centro de votación de la misma sección, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Casilla	Cargo	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
1320 B	Presidente	HILDA EVELIA GRANADOS CRUZ ⁴⁴	Hilda Evelia Granados Cruz	Sin cambio
	1er. Secretario	DULCE MARÍA MORENO BALDERAS	Dulce Maria Moreno Balderas	Sin cambio
	2do. Secretario	JUAN CARLOS CLEMES AGUILAR	Juan Carlos Clemes Aguilar	Sin cambio
	1er. escrutador	ANTONIO GUDIÑO MORALES ⁴⁵	Antonio Gudiño Morales	Sin cambio
	2do. escrutador	MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ LÓPEZ	María Guadalupe de la Cruz López	Sin cambio
	3er. escrutador	CRESCENCIO BALDERAS MAR	José Delfino Castillo Cedeño	2do. suplente
	1er. suplente	MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ CASTILLO		
	2do. suplente	JOSÉ DELFINO CASTILLO CEDEÑO		
	3er. suplente	HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA		
	1320 C1	Presidente	MARIO VARGAS SILVA	Mario Vargas Silva
1er. Secretario		MAYRA AIDE CASTILLO DE LA CRUZ	María Inés de la Cruz Castillo	2do. Secretario
2do. Secretario		MARÍA INÉS DE LA CRUZ CASTILLO	Iliana Abigail García Silva	1er. escrutador
1er. escrutador		ILIANA ABIGAIL GARCÍA SILVA	Fernando Castillo Rosales	2do. escrutador
2do. escrutador		FERNANDO CASTILLO ROSALES	Tania Magdalena Castillo Sánchez	3er. escrutador
3er. escrutador		TANIA MAGDALENA CASTILLO SÁNCHEZ	Elvira Castro Jiménez ⁴⁶	2do. suplente
1er. suplente		GABRIEL GONZÁLEZ PECINA		
2do. suplente		ELVIRA CASTRO JIMÉNEZ		
3er. suplente		ALFREDO AGUILAR CASTILLO		
1333 EX1 C1		Presidente	ONÉSIMO ÁLVAREZ GONZÁLEZ	Onésimo Álvarez Gonzalez
	1er. Secretario	ANGÉLICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Angélica González Hernández	Sin cambio
	2do. Secretario	ENRIQUE ÁLVAREZ CONTRERAS	Enrique Álvarez Contreras	Sin cambio

⁴⁴ Misma situación ocurre con la menciona persona.

⁴⁵ Misma situación ocurre con la menciona persona.

⁴⁶ En su demanda primigenia señala el nombre de Maria Guadalupe Martínez Rodríguez, sin embargo, del acta escrutinio y cómputo se advierte que estuvo Elvira Castro Jiménez, por lo que, el PT se equivocó al indicar que estuvo dicha persona en la casilla impugnada.

Casilla	Cargo	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones	
	1er. escrutador	ALFONSO HERNÁNDEZ	CASTILLO	Sebastián Corona Yáñez	2do. escrutador
	2do. escrutador	SEBASTIÁN YAÑEZ	CORONA	María del Castillo Castillo	1er. suplente
	3er. escrutador	GENARO HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ	Felipe de Jesús de la Cruz González	2do. suplente de la casilla 1333 EX1
	1er. suplente	MARÍA DEL CASTILLO	CASTILLO		
	2do. suplente	MAGDALENO ESCUDERO	GONZÁLEZ		
	3er. suplente	MARINA CASTILLO	GONZÁLEZ		

Por último, la casilla 1335 C1 en la cual el *PT* sostiene que se integró indebidamente, se advierte que los nombres de las personas que indica que estuvieron en dicha casilla el día de la jornada electoral, corresponden a la diversa casilla 1335 B, según el acta de escrutinio y cómputo y encarte, por lo que, es errónea su afirmación, ya que tomó los nombres de los asentados en el acta de una casilla distinta a la controvertida, por lo que, evidentemente no coinciden con los nombres publicados en el encarte respecto a la casilla 1335 C1, por tanto, resulta inatendible dicho alegato.

Bajo esas consideraciones, como se anticipó, la eventual reparación de la violación cometida por el *Tribunal Responsable* no conduciría a acoger el alegato invocado por el *PT* en su demanda primigenia, respecto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla 1319 C2, 1320 B, 1320 C1, 1326 C1, 1333 EX1 C1 y 1335 C1.

En consecuencia, al haberse desestimados los alegatos planteados por el *PAN* y *PT*, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones contenidas en la presente sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SM-JRC-243/2015 al diverso SM-JRC-242/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. El Partido Acción Nacional produce los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Es fuente de agravio en contravención al derecho fundamental de exhaustividad que debe regir en las sentencias dictadas por las autoridades consagrado en los artículos 16 y 17, así como violatorio a los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), todos los enumerados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que por esta vía se combate emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral con sede en Monterrey, en cuanto a las consideraciones para desechar por extemporáneo el Juicio de mérito.

Lo anterior lo dice así la Responsable, toda vez que manifiesta que el acuerdo de atracción fue notificado por medio de la sesión llevada a cabo el día 9 de junio de 2015 por lo que se presenta fuera de término el medio de impugnación relativo a dicha determinación, lo anterior deviene de una falta a los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, esto dado a que los Magistrados deducen de manera equívoca el acto reclamado, mismo que en efecto empieza en la fecha referida pero lo que dejan pasar es que el cómputo relativo a la elección del ayuntamiento del Municipio de Tamasopo finaliza hasta el día 11 de junio de 2015, por lo que el daño a mi representada únicamente se puede materializar hasta que termina el acto reclamado, en este caso la finalización de dicha sesión de cómputo y por ende la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, ya que el acuerdo de atracción no es un acto autónomo de la realización del cómputo sino que guarda un vínculo indisoluble con el mismo, y por ende ambos deben ser impugnados en el mismo momento, que es una vez que se termina con la diligencia judicial; considerarlo de otra manera podría generar resoluciones contradictorias sobre el mismo tópico ya que el acuerdo de atracción y la realización del cómputo es una sola entidad jurídica y prolongada hasta su finalización que es cuando corre el plazo para impugnar.

Por lo tanto solicito, sea revocada la resolución impugnada para efectos de que los Magistrados de la Sala Regional entren al estudio del fondo del Juicio de Revisión Constitucional planteado.

QUINTO. Cuestión preliminar.

Antes de llevar a cabo el estudio de fondo en el presente asunto, es pertinente reiterar algunos antecedentes importantes, a efecto de delimitar la controversia que habrá de analizarse, respecto de la sentencia impugnada.

En esta última, la Sala Regional Monterrey estudio las pretensiones sustentadas en sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por los partidos del Trabajo y Acción Nacional, que dieron lugar al expediente SM-JRC-242/2015 y acumulado.

En lo que interesa, la sentencia confirmó a su vez la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en donde se confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Gabriel Hernández Aguilar, postulada por la alianza que conformaron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al presente recurso de reconsideración únicamente acude el Partido Acción Nacional, y conforme al análisis integral de su escrito recursal, se observa que sólo produce agravios respecto a uno de los varios temas que fueron abordados en la sentencia ahora impugnada.

De esta manera el estudio que se desarrolla en la presente ejecutoria versará sobre dicho tema, el cual se refiere a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San

Luis Potosí (Consejo Estatal) determinó ejercer su atribución DE SUPLENCIA, y atraer el cómputo de varios municipios, entre ellos, el de Tamasopo.

Tal como se evidenció al analizar los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración, el recurrente alega que en virtud de que la Sala Regional Monterrey no entra al estudio de fondo de ese tema, se produce transgresión a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

Respecto al tema precitado, en la sentencia reclamada se determinó sucintamente, que si el Partido Acción Nacional se inconformaba con el Acuerdo que determinó la atracción del cómputo municipal (emitido el diez de junio de dos mil quince) el plazo para impugnarlo corrió del once al catorce de junio, y dado que no fue combatido en ese periodo⁴⁷, dicho acuerdo adquirió definitividad y firmeza.

Para controvertir esta determinación, el recurrente manifiesta (contra con lo que considera la Sala Regional Monterrey) que el Acuerdo de atracción forma parte de manera indisoluble de la serie de actos atinentes al cómputo municipal, el cual es impugnabile cuando finaliza dicha serie de actos.

De ahí que desde el punto de vista del recurrente, procede revocar, en este aspecto, la sentencia impugnada, para que la

⁴⁷ Pues la demanda de juicio de nulidad electoral fue presentada el quince de junio de dos mil quince.

Sala Regional se avoque al estudio de los agravios mediante los cuales pretende respaldar, que se transgrede el principio de certeza y legalidad, y por tanto, procede la nulidad de la elección.

Como se demostrará a continuación, no procede modificar o revocar la sentencia reclamada en el aspecto que se impugna, porque el Acuerdo mediante el cual se determina la atracción del cómputo municipal del Ayuntamiento de Tamasopo, se realiza observando las disposiciones legales aplicables y por tanto, es conforme a derecho.

Para demostrarlo habrán de dilucidarse tres aspectos:

— Si el Acuerdo de atracción forma parte de la serie de actos que se realizan en la diligencia de cómputo municipal.

— El momento en que puede ser impugnado dicho Acuerdo de atracción.

— Si existe violación al principio de certeza y legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para discernir estos aspectos es indispensable tener en cuenta el sistema jurídico electoral aplicable al caso concreto.

I. Marco jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Artículo 116.-¹⁷ El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 27.

(...)

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.**

(...)

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

(...)

Artículo 99.

1. **Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior** integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

o) **Supervisar las actividades que realicen** los órganos distritales locales y **municipales** en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

(...)

r) **Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas** al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(...)

ARTÍCULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección

popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(...)

Ley Electoral de San Luis Potosí

(...)

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley**. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y **ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:**

I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.

El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se

instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

(...)

ARTÍCULO 38. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 39. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

(...)

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. DE SUPLENCIA:

a) **Asumir las funciones de** las comisiones distritales electorales, y los **comités municipales**, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; **o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley**, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos,

(...)

ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

(...)

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

(...)

ARTÍCULO 83. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

(...)

***El resaltado se realiza en la presente ejecutoria.**

En lo que interesa a la materia del presente estudio, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones transcritas permite obtener las deducciones siguientes:

A) Desde la Constitución Federal se ordena que en las leyes generales de la materia, las Constituciones y las Leyes de los Estados, existan autoridades encargadas de la organización de las elecciones en cada uno de los Estados de la República.

B) Al atender dicho mandato Constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé lo que se denomina organismos públicos locales que se encargan, entre otras cosas de garantizar la correcta aplicación de las normas de cada entidad federativa. Asimismo, se determina que dichos organismos son autoridad en la materia electoral.

En dicha Ley General se desarrolla también, que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior, al cual corresponderá además de otros aspectos supervisar las actividades que realicen los órganos municipales de la entidad.

C) En el ámbito local, específicamente por cuanto hace al Estado de San Luis Potosí, la Constitución de dicha entidad

federativa retoma y concreta las anteriores disposiciones relativas al organismo público local, y respecto a su órgano de dirección superior lo denomina “**Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**”.

Al cual otorga, entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; así como preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales municipales.

D) La Ley Electoral de dicha entidad federativa desarrolla las disposiciones de la Constitución Local y precisa que el Consejo Estatal es autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley Electoral Local.

Es importante destacar (por cuanto hace a su estructura) que **dicho Consejo Estatal ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y para ello cuenta** con comisiones distritales electorales en cada distrito electoral uninominal, **y con comités municipales electorales en cada municipio del Estado.**

En este aspecto también es importante mencionar, que en las sesiones del Consejo Estatal como de cada uno de los comités municipales, el orden no deberá ser alterado, e incluso que para mantenerlo, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En el mismo contexto del “orden”, el Pleno del Consejo tiene como atribución **DE SUPLENCIA**, asumir las funciones de los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan ejercerlas en las fechas que establezca la Ley Electoral Local.

Una de las funciones que corresponden al comité municipal consiste en que, a las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, realizarán el cómputo de la elección del Ayuntamiento, y terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité municipal electoral, se extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

E) Conclusiones. La interpretación sistemática de las disposiciones apuntadas, y con el objeto de dar funcionalidad a las actividades del Consejo Estatal, debe considerarse ajustado a derecho que ante situaciones que pongan en peligro las sesiones de cómputo que deben llevar a cabo los comités municipales, el Consejo Estatal reasuma dichas actividades.

Esto se afirma así, ya que dicho Consejo Estatal realiza sus funciones a través de las comisiones distritales y de los comités municipales.

De ahí que, en términos del propio sistema y porque se le otorga facultades literalmente, dicho Consejo Estatal puede ejercer su atribución **DE SUPLENCIA**, y en sustitución del

comité municipal llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

Dicho cómputo, en términos de la Ley de Justicia Electoral es impugnabile mediante juicio de nulidad electoral que deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales.

En relación a esto último es relevante tener en cuenta, que en términos del artículo 421 de la Ley Electoral Local, enmarcado en el Capítulo IV denominado “Del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de la asignación de regidores de representación proporcional”; es toda una serie de actos la que corresponde a dicha fase de proceso electoral⁴⁸.

Pues a las 8:00 de la mañana del siguiente miércoles posterior a la elección, inicia la sesión correspondiente del comité municipal en la que se realiza el cómputo de la elección; en ella podrán abrirse paquetes electorales cuando se actualicen las hipótesis legales; terminado el cómputo se declarará la validez de la elección y el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla que haya resultado vencedora; **con lo cual se da por terminada la sesión respectiva.**

En tales condiciones, dado que según se ha visto esa serie de actos forma parte de un procedimiento integrado por

⁴⁸ En términos del artículo 285 de la Ley Electoral Local, el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, y de resultados y declaración de validez de la elección

actividades que se llevan a cabo de manera sucesiva, continua e ininterrumpida, durante la sesión de cómputo municipal; es que debe ser vista como unidad.

Por tanto, a efecto de dar funcionalidad a la norma que prevé el plazo para impugnar dichos actos, si bien se refiere a que el juicio de nulidad electoral debe interponerse en los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, esto debe entenderse referido a la realización del acto que pone fin a dicha serie de actos que se realizan en forma sucesiva, continua e ininterrumpida.

En consecuencia, será la orden de expedir la constancia de mayoría, y su entrega, para el caso de que se haya realizado de manera continua e inmediata, los actos que dan fin a la diligencia, y que por ende, sirven como punto de referencia para computar el plazo legal de impugnación.

II. Caso concreto.

Con base en las conclusiones anotadas en el apartado de marco jurídico, es evidente que se dilucidan los aspectos que se plantearon al inicio del presente Considerando:

— Si el Acuerdo de atracción forma parte de la serie de actos que se realizan en la diligencia de cómputo municipal.

— **El momento en que puede ser impugnado dicho Acuerdo de atracción.**

— **Si existe violación al principio de certeza y legalidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Como ha quedado asentado, el cómputo de la elección de ayuntamientos está constituido por una serie de actos sucesivos, continuos e ininterrumpidos, de ahí que deba analizarse como unidad.

No obsta que en el presente caso, el primer acto lo haya emitido el Consejo Estatal (Acuerdo de atracción) pues como se ha demostrado lo puede hacer en ejercicio de una de sus atribuciones, para suplir a un comité municipal.

Más aún, dicho primer acto se realizó dentro del periodo en que inicia el procedimiento de cómputo municipal, y por ende, forma de ese procedimiento y de la serie de actos atinentes que deben analizarse como unidad.

Esto se demuestra a continuación con las constancias de autos, entre las que existen copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, respecto de los instrumentos siguientes:

1. Solicitud fechada el nueve de junio de dos mil quince, que dirige la Presidenta del Comité Municipal Electoral de

Tamasopo, al Pleno del Consejo Estatal, en la que expone a la letra:

Que en en razón de los hechos de violencia que se han presentado en este Municipio derivado de la celebración de la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, y ante la falta de respaldo por parte de las autoridades en materia de seguridad, lo que impide el pleno desarrollo de las tareas que este comité municipal electoral desarrolla, solicito a ese Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atraiga el cómputo de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 44, fracción VI, inciso a) y 114, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

2. Acuerdo del Consejo Estatal, mediante el cual se determina la atracción de diversos cómputos municipales, referentes a los resultados obtenidos en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Dicho acuerdo fue aprobado el **diez de junio siguiente**, y en su punto de acuerdo PRIMERO se resolvió:

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de sus atribuciones de supletoriedad contempladas en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, resuelve en atención a las solicitudes formuladas por los comités municipales de Ébano, Ciudad del Maíz y Tamasopo, debido a la existencia de condiciones de inseguridad o inestabilidad, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 421 respecto al cómputo de la elección de dichos Ayuntamientos; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la citada Ley.

3. Acta de cómputo municipal electoral de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tamasopo, S.L.P.

En lo que interesa se asentó:

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia, la Consejera Presidenta de este organismo electoral extiende la correspondiente constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos propuesta en la alianza partidaria por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del cómputo municipal se presentaron los siguientes incidentes: NINGUNO.

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta:

1320 básica, PAN (2), PRD (1), PNA (1).

1333 Contigua 1, PAN (2), PRD (2).

Nombre de los recurrentes: PAN, PRD, PNA.

Con lo anterior se da por concluida la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 00:45 horas del día once de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

4. Constancia de validez y mayoría de la elección de Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., en donde se hace constar que la planilla encabezada por Gabriel Hernández Aguilar, propuesta en alianza por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue la que obtuvo el mayor número de votos.

Los referidos instrumentos tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido (sin que en la especie exista prueba en contrario) en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, esos elementos de prueba son aptos para acreditar que el diez de junio de dos mil quince, el Comité Municipal de Tamasopo se abstuvo de llevar a cabo el cómputo municipal de la elección.

Ya que en la misma fecha, el Consejo Estatal acordó ejercer su facultad DE SUPLENCIA, y atraer el cómputo de la elección municipal; lo cual llevó a cabo a partir de las 20:30 horas del mismo diez de junio de dos mil quince, en la cual se declaró la validez de la elección, se otorgó la constancia de mayoría, se asentó que no se presentaron incidentes y se hicieron constar los escritos de protesta presentados; con lo cual **se dio por concluida la diligencia a la 00:45 horas del día once de junio siguiente.**

En tales condiciones está demostrado de manera fáctica que todos los actos realizados por el Consejo Estatal en el cómputo municipal integran una unidad, ya que se realizaron en el procedimiento atinente al cómputo municipal, que inició el diez de junio de dos mil quince (siguiente miércoles posterior al día siete en que se realizó la jornada electoral).

Así, fueron las actividades realizadas al cierre del procedimiento de cómputo municipal, las que sirven de parámetro para determinar el día en que empieza a correr el plazo legal para impugnar el cómputo municipal; esto es la emisión y entrega de la constancia de mayoría, así como la finalización de la diligencia de cómputo municipal, **lo cual aconteció el once de junio de dos mil quince.**

Esto contra lo que consideró la Sala Regional Monterrey, por cuanto hace a que el plazo inició el día diez de junio de dos mil quince.

Sin embargo, pese a lo anterior, no ha lugar a modificar o revocar la sentencia recurrida.

El Partido Acción Nacional alega, que con motivo de que el Consejo Estatal acordó la atracción del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamasopo, se transgredieron los principios constitucionales de certeza y legalidad, y en consecuencia, produce la nulidad de la elección.

Esos argumentos son infundados, pues como se ha demostrado esa determinación se estima apegada a Derecho, y por ello no puede considerarse transgresora de dichos principios.

Por el contrario, como se sustentó en el desarrollo del marco jurídico aplicable, el Consejo Estatal tiene facultades para preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales

municipales, e incluso, tales facultades las desarrolla a través de los comités municipales.

Más aún como se concluyó es ajustado a la legalidad, que ante situaciones que ponen en peligro las sesiones de cómputo que deben llevar a cabo los comités municipales, el Consejo Estatal ejerza su atribución DE SUPLENCIA y atraiga la realización del cómputo municipal atinente.

Como ya se refirió también, conforme a las pruebas valoradas con antelación, existió la solicitud de la Presidenta del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, para que el Consejo Estatal se hiciera cargo del cómputo municipal.

Lo anterior, con base en los hechos de violencia que se presentaron en la celebración de la jornada electoral, y la falta de respaldo por parte de las autoridades de seguridad pública; lo que desde el punto de vista de dicha autoridad electoral, impedía el pleno desarrollo de las tareas que correspondían al Comité Municipal Electoral.

Las circunstancias referidas en dicha solicitud, y las atribuciones legales que se confieren al Consejo Estatal, son eficientes para considerar que se atienden los principios de certeza y legalidad, en la aprobación del Acuerdo que ordenó atraer el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamasopo.

De ahí que si el actuar del Consejo Estatal al emitir el Acuerdo analizado se ajusta a derecho y a los principios constitucionales de certeza y legalidad, es indudable que no admite servir de base para sustentar la nulidad de la elección en comento.

Ante lo infundado de los agravios, procede confirmar en la parte impugnada la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-242/2015.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-653/2015.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO